



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA N° 273 2019

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2019-00005-00

DEMANDANTE: LIBIS DEL CARMEN PACHECO CONDE Y OTROS

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMPUÉS Y LA JUNTA ORGANIZADORA DE LAS
FESTIVIDADES DE SAMPUÉS**

1. ASUNTO A TRATAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por la señora LIBIS DEL CARMEN PACHECO CONDE Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE SAMPUÉS y la JUNTA ORGANIZADORA DE LAS FESTIVIDADES DE SAMPUÉS, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA.

LIBIS DEL CARMEN PACHECO CONDE Y OTROS, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó al MUNICIPIO DE SAMPUÉS y la JUNTA ORGANIZADORA DE LAS FESTIVIDADES DE SAMPUÉS, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la muerte del señor WALTER ELMER PERDOMO NISPERUZA (Q.E.P.D.) daños causados, por ocasión al riesgo por ellos creado con la realización de las fiesta de corralejas de Sampedo del año 2009-2010.



Que con ocasión de lo anterior se condene al MUNICIPIO DE SAMPUÉS y la JUNTA ORGANIZADORA DE LAS FESTIVIDADES DE SAMPUÉS, a pagar:

Perjuicios inmateriales morales subjetivos: \$170.010.000, solicita se reconozca la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, para un total de 300 S.M.M.L.V, equivalentes en pesos a \$170.010.000 de pesos.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

El día 27 de noviembre de 1999, la señora Libis del Carmen Pacheco Conde, contrajo matrimonio con el finado Walter Elmer Perdomo Nisperuza (Q.E.P.D.), de cuyo matrimonio nacieron los menores Walter Alberto y Juan Camilo Perdomo Pacheco.

Que como es de pleno conocimiento local, en el municipio de Sampués se celebran las fiestas patronales y de corralejas desde finales del mes de diciembre y principios del mes de enero, que para el año de 2009 el municipio de Sampués, permitió la celebración de las fiestas patronales y de corralejas a una junta de hecho conformada por los señores MARIANO DAGER TABOADA, LIBARDO HERNÁNDEZ CASA Y ALBERTO OTERO DAJUD, las cuales se celebraron desde el 29 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2010.

Que la Junta Organizadora, contrató para la construcción de la corraleja al señor Garibaldi Hoyos Anaya, de quien el municipio manifiesta haberle concedido mediante la Secretaria de Planeación de Sampués un permiso de construcción el día 27 de agosto de 2008, para la construcción de los palcos del año 2008 y esta misma licencia fue utilizada para el año 2009, lo que quiere decir que no existía licencia para la construcción para dicha anualidad.

Que la Junta Organizadora de las Festividades como es de costumbre contratan verbalmente a las personas encargadas de recrear y divertir a los espectadores que acuden a las fiestas de toros en corralejas, entre ellos contrataron el servicio del difunto Walter Elmer Perdomo Nisperuza (q.e.p.d.) a quienes les pagaban unas bonificaciones o gratificaciones como lo manifestó el apoderado judicial del municipio y de la junta en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría.



Que el día 30 de diciembre de 2009, el señor Walter Elmer Perdomo Nisperuza (q.e.p.d.), se encontraba participando en calidad de mantero en las fiestas en corralejas del municipio de Sampués, cuando a eso de las 5 de la tarde, realizando una de las faenas de costumbre para las que había sido contratado por la Junta, fue investido brutalmente por un toro, causándole la muerte violenta de Shock Hipovolémico Por Hemorragia Producida por Lesión de la Vena Cava Superior, según el informe del médico legista.

Posteriormente a la muerte y al duelo acostumbrado, la señora Libis Pacheco Conde, fue informada sobre el pago que debía hacer la junta organizadora por la muerte de su esposo ya que debía existir una póliza que ampara ese tipo de eventualidades, fue así como la demandante mediante apoderado judicial el día 6 de enero de 2011 solicitó al municipio de Sampués la siguiente información:

1. *Se me informe quien fue el encargado del montaje y comercialización de la fiesta de toros en corraleja en el municipio de Sampués durante el período comprendido entre los días finales de diciembre de 2009 e iniciales de enero de 2010.*
2. *Se me expida copia autentica del Acto Administrativo que autorizó la celebración de la fiesta de toro en corraleja.*
3. *Se me expida copia autentica de los siguientes documentos:*
 - 3.1. *La Licencia de Construcción expedida por la Oficina de Planeación Municipal de Sampués.*
 - 3.2. *Los documentos que contienen el cumplimiento de los requisitos exigidos por el decreto 564 de 2006.*
 - 3.3. *Copia autentica del contrato de construcción de la corraleja con sus anexos.*
 - 3.4. *Copia autentica de los contratos celebrados con las demás personas intervinientes en las fiestas de toro en corraleja tales como garrocheros, toreros, banderilleros etc.*
4. *Se me expida copia autentica de las pólizas de Cumplimiento, de Responsabilidad Civil Extracontractual y de la que garantice el pago por hechos siniestros, tragedias, lesiones personales, permanentes o de las víctimas fatales ocurridas en la corraleja.*

Que pasado el término establecido por la ley para dar respuesta a la petición, solicitaron el 31 de enero de 2011, a la Procuraduría General de la Nación Regional Sucre, el servicio de procuraduría preventiva para que el municipio de Sampués diera respuesta a la petición, y aun así, dicha respuesta fue dada el 16 de febrero de 2011.

Que de la respuesta dada por el municipio de Sampués se deduce que las fiestas de año de 2009-2010, fueron realizadas por una junta organizadora conformada por los señores MARIANO DAGER TABOADA, LIBARDO HERNÁNDEZ CASA Y ALBERTO OTERO DAJUD; que no existe acto administrativo que designe Junta Organizadora para la realización de las fiestas, pero si expide un permiso de construcción de corralejas al señor Garibaldi Hoyos Anaya, persona contratada por la junta para ello.



Manifiesta que llama mucho la atención que este permiso haya sido expedido en el 2008, si la junta organizadora que contrata al señor Hoyos Anaya se constituyó en el 2009, se contradice el ente territorial, generando un ambiente de irregularidades en este permiso, que la oficina de Planeación Municipal de Sampués otorgó la licencia de construcción de la corraleja sin el lleno de los requisitos legales ya que no tiene en su poder los documentos requeridos para ello, pero por el contrario si tiene documentación suficiente sobre el pago de impuestos y emite un concepto favorable mediante el secretario del interior, recurso humano y control disciplinario sobre el cumplimiento de los requisitos para realizar las fiestas en corralejas; que en el municipio tampoco reposan póliza alguna donde se amparara los daños ocasionados a la integridad personal de las personas contratadas para participar en las fiestas en corralejas.

Que se contradice el municipio de Sampués entre la respuesta dada y los documentos anexados, pues en la primera manifiestan no tener los documentos exigidos por la ley entre ellas el plano de las corralejas y en el permiso concedido para las fiestas en corraleja de fecha 28 de diciembre de 2009 manifiestan que previamente habían verificado los requisitos entre ellos Planos de la Corraleja, entonces no entendemos a que juega el mencionado municipio, pues, en un momento u otro está mintiendo u ocultando información, o sencillamente es cómplice de una errada actuación administrativa a favor de terceros.

Que el municipio como ente territorial autónomo debió conceder por medio de la Secretaria de Planeación las licencias correspondientes para la construcción de las corralejas, según lo contempla el parágrafo 25 del art 72 del decreto 564 del 24 de febrero de 2006 vigente para el año 2009, el cual desarrolla el artículo 99 y el numeral 38 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997; el mencionado decreto manifiesta en sus artículos 18 y 22 cuales son los requisitos necesarios para otorgar las licencias de construcción.

Que el predio donde se construyó la Corraleja por parte del contratista mencionado, es de propiedad del municipio de Sampués el cual se identifica con la matricula inmobiliaria 340-25216 y con la referencia catastral N6 10002550001000 ubicado en la carrera 12 No 23-70 Zona Artesanal de Sampués, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición y en la licencia de construcción de fecha 27 de diciembre de 20081.



Que aparte de que no existió un permiso expedido en legal forma ya que con la solicitud no se aportó los requisitos para ello, la Junta Organizadora tampoco constituyo las pólizas necesarias para realizar este tipo de eventos públicos, como lo son las corralejas donde se lidian toros bravos.

Que el municipio de Sampués igualmente asumió una actitud activa por un lado y omisiva por el otro pero ambas por fuera de las esferas de sus obligaciones legales, la primera al expedir un permiso de construcción sin el lleno de los requisitos legales, o simplemente permitir la construcción sin dicho permiso; y la segunda incumplió con su función constitucional como autoridad pública de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos; no exigir el cumplimiento de las obligaciones legales a la junta y no tomar las medidas necesarias para minimizar el riesgo que se estaba creando con dicha fiestas.

Que el hecho de considerarse las fiestas en corralejas como una expresión socio cultural de la región sabanera, no coloca al margen a las autoridades públicas para cumplir su cometido constitucional de protección al ciudadano, de cuidar al ser humano, principio rector de nuestra constitución de 1991 al pasar de un Estado de Derecho a uno SOCIAL de derecho, obligando a las autoridades públicas a proteger al ser humano por encima de cualquier interés, pero este principio no fue observado por el municipio de Sampués.

El municipio de Sampués y los miembros de la Junta Organizadora de las Festividades conocen perfectamente que están realizando unas fiestas que ponen en alto riesgo la integridad personal de quienes en ellas participan y que es probable que muchas personas terminen heridas y muertas por lo tanto contrataron el servicio de la defensa civil y de la cruz roja, quienes solo suministran una atención inmediata a los heridos, pero después estos quedan desamparados y abandonados en los hospitales del departamento a su suerte, sin tener un auxilio que le garantice una atención especializada que le permita una rehabilitación.

Si las personas que participan activamente en la realización de las corralejas, entre ellos el municipio de Sampués, conocen de ante mano que están crenado un riesgo a los participantes en ella, debieron intentar minimizar los perjuicios que posiblemente sufran estos, y garantizarles por lo menos su recuperación, rehabilitación en los casos de los heridos



e igualmente una indemnización a los familiares de los que resultan muertos ya que ellos serían los perjudicados por este hecho.

Que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Junta Organizadora hace a sus miembros solidariamente responsables al igual que el municipio de Sampués de los perjuicios ocasionados a mi poderdante con la muerte de su esposo Walter Elmer Perdomo Nisperuza (q.e.p.d.).

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las entidades demandadas no contestaron la demanda

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandada, presentó sus alegatos de conclusión dentro de la oportunidad en la audiencia inicial¹, presentó sus alegatos manifestando que en el presente caso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y allegadas al proceso en demuestran que el municipio de Sampués permitió la realización de unas fiestas en corralejas en un predio de su propiedad, sin proferiera un acto administrativo que así lo ordenara, o designara una Junta Organizadora para su realización.

Reitera que la oficina de Planeación Municipal de Sampués otorgó la licencia de construcción de la corraleja sin el lleno de los requisitos legales, que no se aporta póliza alguna donde se amparara los daños ocasionados a la integridad personal de los contratados para animar las fiestas.

Que el ente municipal al no ejercer su función constitucional de control y vigilancia de todos los actos y actividades desarrolladas en su jurisdicción, y más allá de ellos al abandonar a su suerte la integridad personal de sus residentes, permitió la creación de un riesgo, el cual se analiza jurídicamente bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

¹ Folio 100 a 102



Que el municipio de Sampués igualmente asumió una actitud activa por un lado y omisiva por el otro, pero ambas por fuera de las esferas de sus obligaciones legales, la primera al expedir un permiso de construcción sin el lleno de los requisitos legales, o simplemente permitir la construcción sin dicho permiso; y la segunda incumplió con su función constitucional como autoridad pública de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos; no exigir el cumplimiento de las obligaciones legales a la junta y no tomar las medidas necesarias para minimizar el riesgo que se estaba creando con dicha fiestas, es una clara violación y desconocimiento del inciso 2o artículo 2o de la constitución política, pues el municipio de Sampués como autoridad pública, debió proteger a sus población, la cual participa activamente de dichas festividades, y exponen sus vidas en ellas, por lo tanto, el Estado no puede ser ajeno a ello.

Reitera que es claro el conocimiento y responsabilidad del municipio de Sampués y las irregularidades existentes: i) que la Junta se constituyó sin que mediara un acto administrativo por parte del municipio, pero éste la respaldo; ii) no existió licencia o permiso para construir la corraleja para las festividades del 2009-2010, pero permitió su construcción supuestamente con una licencia sin vigencia; iii) el predio donde se construyó la corraleja es de propiedad del municipio de Sampués.

Afirma que la inexistencia de las pólizas de garantía, tanto para la protección de los espectadores en los palcos, como para los que particularmente realizan el show taurino, los coloca en un estado de indefensión frente al mismo riesgo creado por el municipio y la junta organizadora de las fiestas, quienes sacan provecho económico de todas las diversas actividades que se desarrollan dentro y fuera de las corralejas.

Si bien es cierto, que el señor Walter Elmer Perdomo Nisperuza (q.e.p.d.) se desempeñaba como mantero, actividad muy riesgosa, también lo es que, es de gran importancia en las corralejas ya que sin personajes como él simplemente no existirían las fiestas en corralejas, no habría la gran afluencia de público, pues son ellos quienes dan el espectáculo y eso lo saben los ganaderos, los miembros de la junta, la autoridad pública, es decir, lo saben quiénes crean esta situación de riesgo, al punto de que les pagan informalmente para que ellos garanticen el éxito del espectáculo taurino, pero mientras estos obtienen ganancias económicas aquellos reciben daños en su integridad física, sin que medie siquiera un



respaldo económico para sí mismos o sus familiares, recordemos que estamos frente una actividad meramente económica más allá de lo "cultural".

Entonces, el municipio de Sampués y la junta organizadora de las fiestas conocen claramente los riesgos para la vida de los manteros, sin embargo, de manera ilegal crean una situación de riesgo y dejan a su voluntad las circunstancias de azar de materialización de dicho riesgo, actuación que amerita todo el reproche jurídico social del caso, ante la eminente violación de los cánones constitucionales fundamentales como la vida, motivo por el cual pido de esta judicatura conceder las pretensiones de la demanda bajo los criterios facticos y jurídicos expuestos en la demanda y en el presente alegatos

2.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, no emitió concepto alguno

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho planteará el problema jurídico a dilucidar, el cual no es otro que determinar si el municipio de Sampués y la Junta Organizadora de las Festividades de Sampués son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la muerte del señor WALTER ELMER PERDOMO NISPERUZA (Q.E.P.D.) debido al riesgo por ellos creado, con la realización de las fiesta de corralejas de Sampués del año 2009-2010

3.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*

A la luz de este precepto contemplado en nuestra norma superior, tenemos que esta responsabilidad se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación



de antijurídico atendiendo a que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo; es decir entonces, que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración a causa de una acción u omisión de esta.

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por tanto en principio, estaría en la obligación de responder, bajo la obligación de cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad ya sea del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Lo anterior, constituye en su esencia una garantía de protección para los ciudadanos frente a la actividad del Estado, en desarrollo de los principios que se proclaman en el marco del Estado Social de Derecho.

Sobre el tema de la falla en el servicio, concretamente, media decir que dicho régimen de responsabilidad subjetivo se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y se refleja en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; debiendo para su declaratoria aparecer acreditados en el expediente los siguientes elementos:

- La existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado.
- La conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y
- La relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

Se recalca en este punto, que en forma constante la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido, además, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, por regla general que: *"(...) las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar (...)"*²

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de fecha 25 de julio de 2002. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811)



Es decir, que es sólo cuando el Estado teniendo una obligación determinada, la desconoce u omite, que se configura su responsabilidad.

La administración, por su parte, para exonerarse de culpa, debe demostrar en estos casos, que existió fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Sobre la imputación del daño, ha manifestado por el Consejo de Estado que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.³

Actualmente la teoría predominante es la de la causalidad adecuada, por lo que se debe determinar entre los hechos que originan el daño, cual tiene la magnitud causal para producirlo, pues no todos los hechos involucrados en la producción del daño pueden ser considerados causa de su producción.⁴

3.3. DEL PRESENTE CASO

Manifiesta el demandante que la Junta Organizadora de las Festividades de Sampedra, fue autorizada por el municipio, de manera verbal, sin que mediara un acto administrativo que los eligiera como miembros de la junta e igualmente autoriza la realización de las fiestas, pero el municipio era conocedor y permisivo de la gestión adelantada por los miembros de la junta, así quedó claro con la respuesta al derecho de petición y por los pagos que le realizó a la junta por concepto de impuestos. Con relación a la construcción de la corraleja donde se lidian toros bravos, según el municipio la junta contrató dicha construcción con el señor GARIBALDI HOYOS, quien incumplió con los requisitos para la construcción temporal, toda vez que debía solicitar una licencia ante la Secretaría de Planeación del municipio de

³ Ibídem.

⁴ VIVEROS ECHEVERRI, Carlos Cristopher. Manual de Responsabilidad Patrimonial Pública. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Primera Edición, 2015, Medellín, p 108.



Sampués, pero al parecer este requisito no se cumplió y la corraleja se construyó sin el lleno de los requisitos, lo anterior se concluye al observar la documentación obtenida mediante petición, donde el municipio soportó la construcción de la corralejas del año 2009-2010 con una licencia expedida por la Secretaría de Planeación el 27 de diciembre de 2008, con vencimiento de 24 meses, prorrogables por 12 meses más, la cual ya fue utilizada para la construcción temporal de la corraleja del año 2009-2009.

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio:

- Registro civil de defunción del señor WALTER ELMES PERDOMO NISPERUZA (fol. 13)
- Registro civil de matrimonio suscrito entre la señora LIBIS DEL CARMEN PACHECO CONDE y el señor WALTER ELMES PERDOMO NISPERUZA (fol. 14)
- Registro civil de nacimiento del joven WALTER ALBERTO PERDOMO PACHECO (fol. 15)
- Registro civil de nacimiento del joven JUAN CAMILO PERDOMO PACHECO (fol. 16)
- Derecho de petición, radicado en la alcaldía de Sampués, el 6 de enero de 2011(fol. 17-19)
- Respuesta al derecho de petición (fol. 21-22)
- Acto administrativo de 27 de diciembre de 2009, por medio del cual se expide la licencia de construcción, al señor BAUTISTA GARIBALDI HOYOS ANAYA, para la construcción de la corralejas transitorias, en el municipio de Sampués (fol. 23-24)
- Contrato de suministro, suscrito el 5 de diciembre de 2009, entre la Junta Organizadora de las Festividades de Sampués y el señor ORLANDO ROMERO HUERTAS, cuyo objeto fue el suministro de redes eléctricas, postes, lámparas de alumbrado público, reflectores y un transformador (fol. 25-26)
- Contrato de prestación de servicios en las festividades taurinas, 2009 -2010, en el municipio de Sampués, suscrito entre la Cruz Roja, la Defensa Civil y el la Junta Organizadora de las Festividades de Sampués, cuyo objeto fue el servicio de transporte de heridos, primero auxilios y camillaje, en la temporada de corralejas (fol. 27)
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuyo objeto fue amparar el daño emergente generado por la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado frente a terceros en desarrollo de las fiesta de corralejas , en el municipio de Sampués durante en los días comprendidos entre el 29 de diciembre de 2009 y 3 de enero de 2010 (fol. 28)



- Certificación suscrito por el director de la Junta Municipal de Deportes del municipio de Sampués, donde certifica que Junta Organizadora de las festividades en Corralejas, canceló mediante convenio de 22 de diciembre de 2009, la suma de \$5.000.000, por concepto de espectáculo público (fol. 29)
- Acta N° 1, de 22 de diciembre de 2009, Convenio de pago por aforo, por valor de \$5.000.000 , los cuales serán cancelados el 7 de enero de 2010 (fol. 30)
- Acta N° 2, de 22 de diciembre de 2009, Convenio de pago por aforo, por valor de \$5.000.000 , los cuales serán cancelados el 7 de enero de 2010 (fol. 31)
- Permiso otorgado por el Secretario de Interior, Recursos Humanos y Control Disciplinario del municipio de Sampués, el 28 de diciembre de 2009, para la celebración de las fiestas taurinas de año 2009-2010, previo inspecciones oculares del caso (fol.32)
- Informe de inspección técnica del cadáver del señor WALTER ELMES PERDOMO NISPERUZA, donde consta que el occiso fue embestido por un toro (fol. 37-43)
- Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 22 de noviembre de 2011, donde certifica que se adelanta una indagación por el presunto delito de homicidio, donde resulto víctima el señor WALTER ELMES PERDOMO NISPERUZA, quien fallece a raíz de una herida causada por un toro, en hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2009 (fol. 44-45)
- Certificado de planeación (fol. 68 reverso)
- Plano de la corraleja 2009-2010 Certificación de predios (fol. 709)
- Estudios de suelo, Proyectos de construcción de corralejas en el municipio de Sampués, noviembre 14 de 2007 (fol. 71- 84)

El acervo probatorio así constituido, permite tener por demostrados los siguientes hechos:

- Que a la Junta Organizadora de las festividades en corraleja de Sampués, integrada por los señores⁵ Mariano Dajer Taboada, Libardo Hernández Casas y Alberto Otero Dajud, les fue otorgado permiso para realizar las festividades en corralejas, del 28 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2010, cumpliendo para tal fin con todos los requisitos que se exigen para su otorgamiento.

⁵ Folio 30.



- Que la mencionada autorización o permiso, fue otorgado, previa convocatoria pública, de manera definitiva el 28 de diciembre de 2009, por parte del Secretario del Interior del municipio de Sampués, asimismo se itera, del cumplimiento de los requisitos para su concesión, es decir, los estipulados el artículo 14 de la Ley 916 de 2004, por tratarse de una plaza portátil como lo señala el artículo 8° ibídem, huelga decir, que al tratarse de una fiesta de corralejas, al ser parte de la cultura y tradición de la región Caribe, es un hecho notorio, en que consiste el espectáculo, cumpliendo como lo exige la norma con todas la medidas encaminadas a la seguridad para el desarrollo de la actividades, tal como lo señala el artículo quinto del citado decreto.
- Que las festividades fueron autorizadas durante los días 28 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2010.
- Que el 30 de diciembre de 2009, el señor Walter Elmes Perdomo Nisperuza, recibió una *"cornada de toro"*⁶ y que la causa de muerte fue Shock hipovolémico por hemorragia producida por lesión de la vena cava superior al ser embestido por un toro⁷.

3.3.1. EL DAÑO

De acuerdo con lo que ha establecido por la Jurisprudencia al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de *"realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado"*⁸.

Es así que de la reseña del acervo probatorio allegado al proceso se colige lo siguiente: Walter Elmes Perdomo Nisperuza falleció el 30 de diciembre de 2009, como consecuencia de una cornada recibida por un toro⁹, cuando se encontraba dentro de la corraleja efectuada por razón de las festividades de Corralejas del municipio de Sampués Sucre.

⁶ Folio 38

⁷ Folio 44

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 11 de agosto de 2010. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 20001- 23-31-000-1998-04061-01(18499)

⁹ Folio 38



3.3.2. LA IMPUTACIÓN

Ahora, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si el daño es imputable a la entidad demandada, o si por el contrario, son atribuibles a una causa extraña.

El aficionado en cuestión, persona curtida en esas lides, que su ocupación es torero, incursionó en forma voluntaria a la corraleja, siendo embestido por uno de los toros que se presentó esa tarde, que como bien se sabe, hace parte del espectáculo de las Corralejas, admitido que los toros que se presentan están criados para mostrar su bravura y defenderse, de la manteadas, banderillas y garrocha a que son sometidos, es decir, que una vez dentro de esta cualquier persona que se encuentre sabe que puede ser embestido en cualquier momento por los toros de lidia.

La corraleja se llevó a cabo en el municipio de Sampués, luego del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 916 de 2004, para su autorización como se demuestra con los documentos aportados a folios 23 a 33 y 65 a 84 del plenario.

La parte demandante, sostuvo que la falla del servicio, por parte del municipio de Sampués y de la Junta Organizadora de las fiestas, se configura por que la Junta se constituyó sin que mediara un acto administrativo por parte del municipio y por qué no existió licencia o permiso para construir la corraleja.

En Primer lugar, en lo referente a la constitución de la junta sin que medie acto administrativo que lo ordene, advierte el despacho que si bien la Junta Organizadora de las Festividades del municipio de Sampués no fue constituida mediante acto administrativo, con la respuesta al derecho de petición, de fecha 5 de marzo de 2010¹⁰, el Secretario del Interior del municipio aclaró que la administración no expidió Decreto que designara la Junta Organizadora de las fiestas, que simplemente se otorgó un permiso para la celebración del espectáculo público de corralejas, temporada 2009-2010, previa convocatoria pública, la cual concluyó con la aceptación de la única propuesta presentada por los señores Mariano Dajer Taboada, Libardo Hernández Casas y Alberto Otero Dajud, asimismo, se encontró probado que en representación de la junta Organizadora de las Festividades, el señor Mariano Dajer

¹⁰ Folios 34 a 35.



Taboada, tomó la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, con el fin de amparar el daño emergente generado por la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado frente a terceros en desarrollo de las fiesta de corralejas, en el municipio de Sampués durante en los días comprendidos entre el 29 de diciembre de 2009 y 3 de enero de 2010.

Por otro lado, en lo que respecta a la inexistencia de la licencia o permiso para construir la corraleja, advierte el despacho, que el municipio de Sampués, a través del Secretario de Planeación, expidió la licencia de construcción, en modalidad obra nueva transitoria al señor BAUTISTA GARIBALDI HOYOS ANAYA¹¹, que autorizó el desarrollo de la construcción de las corralejas, en la cabecera municipal, licencia que fue expedida el 27 de diciembre de 2008, con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2009, con una vigencia máxima de 24 meses, prorrogables por una sola vez, por 36 meses más (fol. 23-24)

En ese orden de ideas, se tiene que aun cuando está demostrado el primer elemento de la responsabilidad, esto es el daño que con la muerte del señor Walter Elmes Perdomo Nisperuza (Q.E.P.D.) se produjo a los demandantes y las circunstancias en que esta sucedió, no surge de autos lo atinente al segundo de ellos, la imputabilidad del daño y por ende la vinculación causal, directa y determinante del Municipio de Sampués y de la Junta Organizadora de las Festividades de Sampués con el referido daño. En esas condiciones, mal podría reclamarse –y de allí desprenderse la falta en el servicio- de las autoridades Municipales con la conducta negligente e irregular, cuando cumplió con los requisitos exigidos en la norma para expedir la correspondiente autorización.

Se colige entonces que la endilgada falla del servicio, o falla de la administración, no fue probada, y tampoco, consecuencialmente, la relación de causalidad entre el daño antijurídico y la supuesta acción u omisión de la autoridad pública.

Lo que sí aparece probado dentro del trámite procesal es que Walter Elmes Perdomo Nisperuza, mayor de edad y absolutamente capaz para auto determinarse, decidió participar en el ruedo de la corraleja, asumiendo el riesgo de perder la vida ante una embestida del toro de lidia, como lamentablemente ocurrió, porque es conocido dentro del oficio de

¹¹ Persona contratada por la Junta Organizadora, contrató para la construcción de la corraleja del municipio de Sampués



torero, por ser la ocupación que ejercía la víctima, que se encuentra dentro de los riesgos normales del oficio, más en tratándose de toros de lidia que participan en este tipo de espectáculo donde su característica es que sean bravos. Así lo ha sostenido el Órgano de Cierre¹² que sobre tema señala:

Si como dicen los testigos el animal era peligroso y conocido por su bravura, la víctima cometió la culpa imperdonable al darle la espalda de cerca, para atarlo al poste. Pero, además, y este es el argumento capital, para los vaqueros y manejadores de toda clase de ganados esos son los riesgos normales de su profesión. Ellos no pueden ignorar los estados de excitabilidad y de cambio que viven los reproductores; y entre éstos, aunque existan algunos mansos, no todos son iguales en ciertas épocas. La víctima llevaba muchos años en el Instituto, conocía los animales que trataba y no podía ignorar los antecedentes del que lo hirió; quizás su trato por largo tiempo lo volvió descuidado y no lo manejo con la diligencia debida. El señor Pabón murió dentro de los riesgos normales y propios de su oficio. Es algo similar al riesgo que sufre un militar, el cual, en razón de su profesión, puede hallar la muerte en un encuentro guerrillero o con la delincuencia, sin que por esto pueda hablarse, de entrada, en una falla del servicio. Pero sí puede hablarse de esa falla cuando el riesgo no cae dentro del rol propio de sus actividades.

Así, contrastado el proceder del fallecido aficionado a las Corralejas con los requisitos de configuración de la culpa exclusiva de la víctima, se tiene que en el presente caso coexisten los siguientes:

- La víctima, con su conducta imprudente o culposa, efectivamente participó en la realización del daño.
- Entre su actuación y el daño hay una relación de causalidad.
- El hecho de la víctima no es imputable al demandado Municipio de Sampués ni de la Junta Organizadora de las Festividades de Sampués.

Corolario de lo anterior es que el comportamiento de la víctima fue causa primera en la producción de su propio daño, sin desconocer el caso fortuito que asomó cuando no pudo escapar de la trayectoria del toro de lidia, que superó sus fuerzas que no le alcanzaron para huir lejos del vacuno que terminó con la herida mortal.

3.4. SOLUCIÓN DEL CASO Y DECISIÓN

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 17 de junio de 1993. Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Radicado: 8323.



Para el Despacho se encuentra probada la causal eximente de responsabilidad hecho de la víctima, por el actuar imprudente o culposo del señor Walter Elmes Perdomo Nisperuza, como se explicó ut supra, por lo que se negarán las súplicas de la demanda.

3.5. CONDENA EN COSTAS

Ante la no existencia de actitudes desleales o dilatorias, el despacho no condenará en costas a la parte demandada.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría, HÁGASE entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez